



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230016200
DEMANDANTE	Ahilyn Yohana Pérez Martínez (YOLANDA PÉREZ MARTÍNEZ)
DEMANDADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

La señora Ahilyn Yohana Pérez Martínez identificada con C.C. 53094114 (nombre YOLANDA) en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición e igualdad que considera afectados, por la falta de respuesta a la solicitud presentada el 27 abril de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló en resumen como pretensiones que se ordena a la accionada contestar de fondo su petición

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

La accionante manifiesta que presentó solicitud el 27 de abril de 2023 solidando atención humanitaria según sentencia T 025 de 2004 y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria, que es cada 3 meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos.

La UARIV no contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 2 de junio de 2023, con providencia del 7 de junio de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

(...) AHILYN YOHANNA PÉREZ MARTÍNEZ interpuso acción de tutela contra la Entidad que represento alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Para el caso de AHILYN YOHANNA PÉREZ MARTÍNEZ quien figura con el nombre de YOLANDA PÉREZ MARTÍNEZ, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra

acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, según Declaración FUD N° B000096969, en marco de la Ley 1448 de 2011.

La accionante considera que la transgresión de sus derechos se basa en una eventual omisión de la Unidad para las Víctimas respecto de la respuesta de fondo a la solicitud de pago de la atención humanitaria

*AHILYN YOHANNA PÉREZ MARTÍNEZ¹, solicitó el reconocimiento y pago de la atención humanitaria, nueva medición, visita para la aprobación de la atención humanitaria y certificado, el cual fue atendido mediante la Respuesta al Derecho de **Petición Rad. 2023-0628577-1 de fecha 02-05-2023.***

La unidad para las víctimas procede a realizar alcance a la respuesta mediante Alcance a la Respuesta al Derecho de petición alex 7445509 (...)

*la Unidad para las Víctimas, emitió respuesta a la petición elevada ilustrando las razones de derecho por las cuales se realizó el proceso de identificación de carencias al hogar de la accionante, por medio de la **RESOLUCIÓN No. 0600120223625111 de 2022**, en la cual se decidió Suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, así mismo, se procedió a expedir el Certificado RUV, y la demás información solicitada.*

1.5 PRUEBAS

- Respuesta al Derecho de Petición Rad. 2023-0628577-1 de fecha 02-05-2023
- Alcance a la Respuesta al Derecho de petición lex 7445509 y Comprobante de Envío
- RESOLUCIÓN No. 0600120223625111 de 2022
- Notificación de la RESOLUCIÓN No. 0600120223625111 de 2022
- Certificado

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados

¹ En primer lugar, me permito aclarar al honorable despacho que, la señora AHILYN YOHANNA PÉREZ MARTÍNEZ, registra en nuestras bases de datos y aplicativos de consulta con el nombre de YOLANDA PÉREZ MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía numero 53094114, si bien en su momento la misma informó la novedad a la entidad y solicitó la actualización de los datos, hasta el momento no ha llegado documento de identidad que lo soporte, es decir copia de la cédula de ciudadanía, por ese motivo se tendrá en cuenta el nombre de Yolanda Pérez Martínez, para la presente acción constitucional y en ese sentido se informará la actuación administrativa con ese nombre.

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnera los derechos fundamentales de petición e igualdad, por la falta de respuesta a la solicitud presentada el 27 abril de 2023

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnera o no el derecho fundamental de petición e igualdad del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La accionante considera vulnerados varios derechos por la falta de respuesta de la accionada, sin embargo, dados los hechos de la afectación del derecho de petición derivan las afectaciones de los demás.

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negritas en el texto).

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁴.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

- **Derecho a la igualdad**

La Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras⁵.

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

De entrada, es preciso aclarar que la accionante se identifica como Ahilyn Yohana Pérez Martínez sin embargo el cupo numérico que presenta C.C. 53094114 corresponde a YOLANDA PÉREZ MARTÍNEZ. Incluso la accionada manifiesta el cambio de nombre de la accionante; sin embargo, en el plenario no obra prueba

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-376/17.

⁵ Tomado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-030-17.htm>

alguna que indique el cambio de nombre de la accionante, pero permite al despacho concluir que estamos refiriéndonos a la misma persona como accionante.

En el presente caso, el accionante presentó acción de tutela porque el accionado no ha dado respuesta a su solicitud presentada el 27 abril de 2023.

Entonces la respuesta al interrogante planteado ***¿La entidad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnera o no el derecho fundamental de petición e igualdad del accionante?*** es negativa, por las siguientes razones.

Al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que a la demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado además fue debidamente notificado, asunto diferente es que la accionante no esté de acuerdo con la decisión allí adoptada, pues es negativa a sus pretensiones.

Si bien el accionante se encuentra inscrita en el registro único de la población desplazada, dicha inclusión per se no significa que la accionante y su núcleo familiar tenga derecho inmediato e **indefinido** a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (indemnización administrativa, **componente de ayuda humanitaria, vivienda** y proyecto productivo), género, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en diferentes estados de la situación de desplazamiento, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos y prelación claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

En consecuencia, el despacho no encuentra demostrada la vulneración alegada por la accionante a su derecho de petición y por consiguiente a los demás invocados .

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela impetradas por la señora **YOLANDA PÉREZ MARTÍNEZ** quien afirma llamarse **Ahilyn Yohana Pérez Martínez** , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante **YOLANDA PÉREZ MARTÍNEZ** quien afirma llamarse **Ahilyn Yohana Pérez Martínez**, y al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d22abe224587056abed804160deaf941501fa8fca3fe63dd2246e94060c6823**

Documento generado en 16/06/2023 07:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>